



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0451-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 11 de agosto de 2026.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 2906-2026-MPHCO-GT de 04 de junio del 2026, Expediente N° 202628379 de 08 de julio de 2026, Resolución Gerencial N° 2932-2026-MPHCO-GT de 08 de junio del 2026, Expediente N° 202628573 de 09 de julio de 2026, Proveído N° 711-2026-MPHCO-GT de 13 de julio de 2026, Proveído N° 727-2026-MPHCO-GT de 17 de julio de 2026, e Informe Legal N°529-2026-MPHCO-OGAJ de 27 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"*; Y en el numeral I), sub numeral 1.2., Principio del Debido Procedimiento determina que, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el numeral 109.1) del artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que *"Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, el artículo 209° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"*;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada Liana Karina Pérez Malpartida en su condición de Gerente de la empresa de transporte Expreso Mori S.C.R.L, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207°



de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 2906-2026-MPHCO-GT de 04 de junio de 2026, notificada el 18/06/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.85, fue materia de impugnación con fecha 08/07/2026 mediante Expediente N° 202628379; esto es, dentro del plazo legal;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2906-2026-MPHCO-GT de 04 de junio del 2026, se resuelve:
"Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1707-2026-MPHCO-GT, de fecha 17 de marzo del 2026; presentado por la administradas Sra. Liana Karina Pérez Malpartida en su condición de Gerente (...);"

Que, mediante Expediente N° 202628379 de 08 de julio de 2026, la administrada Liana Karina Pérez Malpartida en su condición de Gerente de la Empresa de Transporte Expreso Mori S.C.R.L, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la R.G N° 2906- 2026-MPHCO-GT, solicitando se revoque la resolución y declare fundado la renovación del paradero solicitado;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2932-2026-MPHCO-GT de 08 de junio del 2026, se resuelve:
"Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE la medida cautelar de suspensión de ejecución del acto administrativo contra la Resolución Gerencial N° 1707-2026-MPHCO-GT, de fecha 17 de marzo del 2026; presentado por la administradas Sra. Liana Karina Pérez Malpartida en su condición de Gerente (...);"

Que, mediante Expediente N° 202628573 de 09 de julio de 2026, la administrada Liana Karina Pérez Malpartida en su condición de Gerente de la empresa de transporte Expreso Mori S.C.R.L, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la R.G N° 2932- 2026-MPHCO-GT, solicitando se revoque la resolución y declare fundada la medida cautelar;

Que, mediante Proveído N° 711-2026-MPHCO-GT de 13 de julio de 2026, la Gerencia de Transporte solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica la emisión de la opinión legal correspondiente (R.G N° 2906-2026-MPHCO-GT);

Que, mediante Proveído N° 727-2026-MPHCO-GT de 17 de julio de 2026, la Gerencia de Transporte, solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica la emisión de la opinión legal correspondiente (R.G N° 2932-2026-MPHCO-GT);

Que, mediante Informe Legal N°529-2026-MPHCO-OGAJ de 27 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "(...). 2. **DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2906-2026-MPHCO-GT, de fecha 04/06/2026, interpuesto por la administrada Liana Karina Perez Malpartida, en su condición de Gerente de la empresa de transporte Expreso Mori S.C.R.L, consiguientemente CONFIRMAR el citado acto administrativo (...);**

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que; el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. Bajo esa premisa, del caso sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del expediente se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando: "1. El artículo 15 de la O.M N° 005-2019-MPHCO, señala (el presente artículo será aplicable a las nuevas concesiones de ruta), de la lectura literal se advierte que se impuso una condición restrictiva de aplicación exclusiva para las nuevas concesiones otorgados. En este extremo la O.M N° 057- 2019-MPHCO que aprueba el TUPA no contempla un procedimiento disímil o separado para las renovaciones de paradero, por el contrario, el trámite se unifica y se canaliza estrictamente bajo el código de procedimiento que engloba las solicitudes de renovación con 5 requisitos de procedibilidad, consiguientemente al haber cumplido de forma idónea con los citados requisitos tasados por la ley local, preterir esta norma para aplicar criterios restrictivos de una ordenanza anterior constituye una flagrante vulneración al Principio de Legalidad y una manifiesta denegación del derecho solicitado. La exigencia irrazonable que pretende imponer la primera instancia administrativa configura lo que conocemos una Barrera Burocrática ilegal. Si bien es cierto que se dictaron plazos previos, omiten deliberadamente que la O.M N° 005-2021-MPHCO dispone taxativamente en su artículo 5° la ampliación y adecuación de las concesiones de ruta por periodo de 10 años, ello en estricto cumplimiento y subordinación al mandato nacional imperativo establecido en el D.S N° 017-2009-MTC. 2. Señor Gerente configura en el ordenamiento jurídico peruano la Teoría de los hechos cumplidos, la cual establece que una nueva norma jurídica se aplica de forma inmediata a todas las consecuencias de las relaciones y situaciones



jurídicas en curso al momento de su entrada en vigor, quedando sus efectos futuros plenamente sujetos al nuevo mandato normativo. Por consiguiente, al emitir un acto que declara el vencimiento prematuro de nuestra ruta en el año 2023, ignorando la ampliación obligatoria a diez (10) años dictada en 2021, la propia entidad municipal actúa en abierta contradicción con sus propias normas y con la Constitución. En el presente procedimiento su despacho ya no tiene la obligación de dilucidar ni meritar el supuesto vencimiento de nuestra concesión de ruta, ello debido a que, conforme el mandato de la Constitución y del C.C al momento de entrar en vigencia la O.M N° 05-2021-MPHCO, el horizonte temporal de nuestra autorización se amplió de pleno derecho al plazo de 10 años.

3. La resolución impugnada sostiene de manera contradictoria que nuestra empresa perdió la concesión de ruta el año 2023, ante ello surge una interrogante de control de legalidad: si supuestamente carecíamos de concesión vigente ¿Por qué su propio despacho en el año 2024, mediante la Resolución N° 1885-2024-MPHCO-GT, nos otorgó válidamente la autorización del paradero?". Estando a los fundamentos esgrimidos por el recurrente, es de precisar que si bien el TUPA de la entidad establece los requisitos para la autorización de paradero, no figurando entre ellos la resolución de concesión de ruta, es de verse que en el ítem calificación del procedimiento señala: evaluación previa, en dicho sentido, este tipo de procedimiento no es automático sujeto únicamente al cumplimiento de los requisitos, sino que se requiere de un análisis previo en el que no colisione con las ordenanzas emitidas en materia de tránsito. Ahora bien, el recurrente señala que tiene un derecho adquirido en virtud de la Ordenanza Municipal N° 05-2021-MPHCO, el cual aprueba beneficios de transporte de servicio público en la provincia de Huánuco que en su artículo 5° señala: "OTORGAR a la empresa de servicio público de pasajero a las zonas urbanas, e inter urbanas, la concesión de ruta por 10 años en el DS N° 017-2009-MTC.". Asimismo, en el artículo 10° indica: "la vigencia de la presente ordenanza, será desde el día siguiente de su publicación por el pedido de estado de emergencia sanitaria establecido según el D.S N° 09-2021-S4, hasta el 06 de abril de 2021". En este orden de ideas, es de tener en cuenta que la Ordenanza Municipal en la cual la recurrente basa su derecho, a la fecha no se encuentra vigente, siendo solo aplicable para el periodo 23 de abril al 06 de setiembre, al respecto, la Constitución Política, a través del artículo 103 señala: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad". Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional precisa que el ordenamiento jurídico peruano acoge la teoría de los hechos cumplidos, tal cual lo señala en el EXP. N° 00955-2023-PA/TC: "9. (...) nuestro sistema jurídico se ha adherido a la teoría de los hechos cumplidos, la cual sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Conforme a esta teoría, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquella, en tanto que los efectos o hechos que se produzcan o cumplan luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta. Su fundamento radica en que no se puede desconocer el carácter obligatorio de las normas desde su vigencia, ni el poder del Estado para modificar sus propios mandatos cuando las circunstancias lo ameriten (...)". En consecuencia, estando a que la Ordenanza N° 005-2021-MPHCO de 22 de abril del 2021, perdió su vigencia en la fecha establecida en la misma, es decir el 06 de setiembre del 2021, el derecho alegado por la recurrente resulta inexistente, por tanto, la emisión de la Resolución Gerencial N° 1886-MPHCO-GT de 05 de marzo del 2024 en el cual se le renovó la autorización del paradero hasta el 07 de diciembre del 2025, no constituye un derecho adquirido, tanto más si la entidad basa su funcionamiento en el principio de legalidad, por lo que un error en la calificación del procedimiento no es óbice para instituir un derecho que va contra lo establecido en la norma, tanto más si tenemos en cuenta que los actos administrativos que nacen de un error de derecho son nulos. Así las cosas, se evidencia que la Resolución Gerencial N° 21940-2018-MPHCO-GT de 05 de diciembre del 2018, que autoriza la modificación del recorrido de ruta de la empresa de transporte Mori S.C.R.L estableció como periodo de vigencia de la concesión de ruta para la empresa, con vencimiento del 05 de diciembre del 2023. En tal sentido, el acto administrativo al no haber sido declarado NULO ni cuestionado por la recurrente en su debido momento, ha quedado firme, por ende, su vigencia caducó el 05 de diciembre del 2023, y siendo que la representante de la empresa no realizó los trámites administrativos a fin de renovar dicha concesión a la fecha ha perdido dicho derecho. Tanto más cuando la Ordenanza municipal N° 005-2019-MPHCO, en su artículo 44° señala: "PROCEDER con la renovación de las concesiones del servicio de transporte público de personas, antes de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su concesión, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 017-2009. En caso de incumplimiento del plazo establecido para el requerimiento de renovación de ruta la autorización de concesión se extinguirá de pleno derecho y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva". En consecuencia, y siendo que en el presente caso no existe una concesión de ruta vigente, resulta aplicable el artículo 3° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° numeral 5.2) del mismo cuerpo normativo que señala: "En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar". Estando a lo indicado en la norma, carece de objeto otorgar un paradero para una empresa que no cuenta con una ruta vigente.





Que, por otro lado, es de verse que la recurrente mediante el expediente N° 202628573 de 09 de julio del 2026, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 2932-2026-MPHCO-GT de 08 de junio del 2026, que declara IMPROCEDENTE la medida cautelar de suspensión de ejecución del acto administrativo, dicho recurso llega a la Oficina General de Asesoría Jurídica el 17 de julio del 2026 mediante el Proveído N° 727-2026-MPHCO-GT, por lo que siendo que el mismo tiene conexión con el expediente principal de solicitud de autorización de paradero corresponde aplicar el artículo 149° del TUO de la LPAG que indica: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*. Dado que, la medida cautelar nace en mérito a la resolución que declara improcedente la solicitud de renovación de autorización de uso de paradero, corresponde acumular ambos expedientes. Precizando que el artículo 146° numeral 146.1) respecto a estas medidas señala: *"Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"*. En el presente, ya se ha establecido que la recurrente a la fecha no posee una concesión de ruta vigente, por lo que la consecuencia lógica es que no pueda acceder a la autorización del paradero, en virtud de ello no existen elementos de juicio suficientes que permitan adoptar una decisión diferente a la señalada en la Resolución impugnada, que declara improcedente la medida cautelar. En este contexto, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite *"(...) hacer todo aquello que la ley no prohíbe"*. Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al *"principio de legalidad"*, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Liana Karina Pérez Malpartida, en su condición de Gerente de la Empresa de Transporte Expreso Mori S.C.R.L, contra la Resolución Gerencial N° 2906-2026-MPHCO-GT y Resolución Gerencial N° 2392-2026-MPHCO-GT devienen en INFUNDADOS;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° N°529-2026-MPHCO-OGAJ de 27 de julio de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – ACUMULAR, el expediente N° 202628573 de 09 de julio del 2026, al Expediente N° 202628379 en mérito al artículo 149° y 150° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo Segundo. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2906-2026-MPHCO-GT de 04/06/2026, interpuesto por la administrada Liana Karina Pérez Malpartida, en su condición de Gerente de la empresa de transporte Expreso Mori S.C.R.L, consiguientemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2932-2026-MPHCO-GT de 08/06/2026, interpuesto por la administrada Liana Karina Pérez Malpartida, en su condición de Gerente de la empresa de transporte Expreso Mori S.C.R.L, consiguientemente **CONFIRMAR** el citado acto administrativo; en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - DERIVAR el presente acto resolutorio y antecedentes a la Gerencia de Transportes su custodia correspondiente.

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".



Artículo Quinto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° numeral 218.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2026-JUS.

Artículo Sexto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Séptimo. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Liana Karina Pérez Malpartida, en su condición de Gerente de la Empresa de Transporte Expreso Mori S.C.R.L., Gerencia de Transportes; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Yello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM (e)